



Tribunal Administrativo de Boyacá

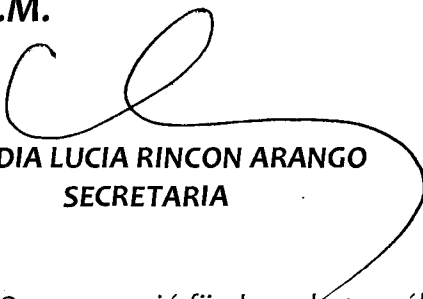
Secretaria

E D I C T O

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL
PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA**

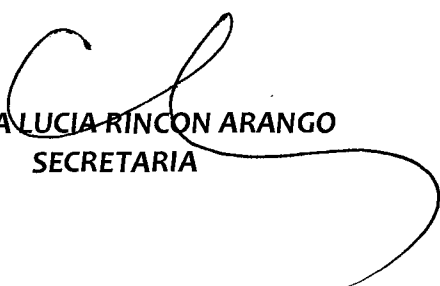
CLASE DE ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	15001-33-31-008-2010-00007-02
DEMANDANTES	MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MG. PONENTE	LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
FECHA DE DECISIÓN	13 DE FEBRERO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **20/02/2019 A LAS 8:00 A.M.**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA**

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del TRIBUNAL, por el término en él indicado, y se desfija hoy **22/02/2019 a las 5:00 p.m.**



**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
SECRETARIA**

628

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Sala de Decisión No. 2

Tunja,

13 FEB 2019

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda impetrada por la señora María Elsa Díaz Márquez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA. La señora María Elsa Díaz Márquez mediante apoderada judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se acojan las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003486 del 6 de agosto de 2009, por la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002007 del 18 de mayo de 2009, en la que se le suspendió el trámite y pago de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de su compañero Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.).

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide se le reconozca la sustitución pensional de la que era beneficiario el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), en un porcentaje equivalente al 25%.

Que se le reconozca y ordene pagar en su favor el valor del retroactivo de la mesada de sustitución pensional en el equivalente correspondiente; que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses de mora.

Asimismo solicita se ordene el pago a la entidad demandada de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a la señora María Elsa Díaz Márquez por razón de la negativa del reconocimiento de la sustitución pensional de la que era beneficiario su compañero Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.).

Por último pide se ordene a la entidad demandada que la sentencia se liquide y pague conforme a lo establecido en los artículos 176 a 179 del CCA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que la señora María Elsa Díaz Márquez presentó solicitud de sustitución pensional a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 14 de abril de 2009, en su calidad de compañera permanente del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), quien fuera pensionado de la Policía Nacional.

Que mediante Resolución No. 002007 de 18 de mayo de 2009, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el numeral segundo de la parte resolutive determinó “Suspender el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que pueda corresponder a la señora ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ Y MARÍA ELSA DÍAZ MARQUEZ en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el extinto agente SIERRA CORTES DANILO (Q.E.P.D.), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, decisión contra la cual la demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por dicha entidad a través de la Resolución No.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

629

003486 en la que se determinó confirmar en todas sus partes la Resolución No. 002007 del 18 de mayo de 2009.

Indica que el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) hasta el último día de su uso de razón reconoció a la señora María Elsa Díaz Márquez como su compañera permanente; que fue registrada ante la EPS Saludccop como tal y reconocida ante sus compañeros de trabajo e inclusive ante su misma esposa quien siempre ha tenido conocimiento de su existencia.

Indica que los argumentos expuestos por la demandante para solicitar la sustitución pensional del señor Danilo Sierra Cortes son: que desde el día 1º de febrero de 1983 la señora María Elsa Díaz Márquez y el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), comenzaron a vivir juntos formalmente en la ciudad de Tunja como producto de su noviazgo de un año, al llegar éste como comandante de policía al barrio Asís, lugar donde reside la actora.

Que se constituyó así una unión marital de hecho que perduró en forma continua por más de 26 años, la cual terminó debido a la enfermedad y posterior muerte del señor Danilo Sierra Cortes; que esta unión marital de hecho se creó para convivir, socorrerse y ayudarse mutuamente, compartiendo mesa, techo y lecho; que de dicha unión marital nació el joven Bladimir Sierra Díaz el día 18 de noviembre de 1985; que el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) fuera de ser pensionado de la Policía Nacional laboraba en el CTI de esta ciudad, en el cargo de Investigador de Criminalística IV, mientras que la demandante se dedicaba a las labores de la casa, como cuidar a su hijo Bladimir Sierra Díaz y atender a su compañero; que la unión marital de hecho perduró hasta el mes de agosto de 2008, debido a la enfermedad y posterior fallecimiento del señor Danilo Sierra Cortes, quien venía presentando problemas de salud; que la señora María Elsa Díaz Márquez dependía económicamente del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), al igual que su hijo Bladimir Sierra Cortes, quien se encontraba adelantando estudios de diseño gráfico.

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2010 ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Ese despacho mediante proveído del 10 de agosto de 2011, admitió la demanda y además ordenó notificar a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 446 de 1998.

1. Contestación de la demanda

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no presentó escrito de contestación dentro del término legal concedido¹, sin embargo allí dispuso lo siguiente:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados se ciñen estrictamente al Decreto-Ley 1213 de 1990 y a la jurisprudencia vigente; que al no expresar la libelista que se ha vulnerado dicha norma, ésta acepta expresa y tácitamente que el mismo no se ha violado; que no se ha demostrado que se haya podido desvirtuar el principio de legalidad de éstos.

Presentó como excepciones las denominadas “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA” y “FALTA DE COMPETENCIA”.

Sostuvo la parte demandada que basta con leer la Resolución No. 002007 del 18 de mayo de 2009 para concluir que la entidad demandada en ningún momento ha negado la prestación, solo ha declarado su incompetencia legal para dirimir una controversia de carácter familiar, donde la demandante pretende demostrar su convivencia con el causante como compañera permanente, en contra de lo manifestado por terceros interesados y beneficiarios de la prestación reclamada.

¹ Folio 153 cuaderno 1

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

635

Reitera que la entidad demandada, no se opone ni se opondrá a que se señale quienes son los verdaderos beneficiarios de la sustitución pensional, y por lo tanto no debe ser parte en la controversia, porque no es la que ha negado la prestación, simplemente se suspendió el trámite de su reconocimiento tal como lo ordena el artículo 202 del Decreto-Ley 1212 de 1990.

Para sustentar la falta de competencia indica la demandada que la demandante pretende se declare que tienen derecho a devengar el 50% de la sustitución pensional, lo cual según el C.C.A., no está dentro de los asuntos que le competen a la Jurisdicción Administrativa, que estas controversias entre particulares, conoce la jurisdicción ordinaria de familia.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja resolvió admitir la intervención ad excludendum presentada por la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, decisión de la cual fue notificada la demandante.

En su escrito visto a folios 228 a 238 pretende al igual que la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 002007 de 18 de mayo de 2009 mediante la cual se decide suspender el trámite y pago de la asignación mensual de retiro causada por el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) en su favor. Pide como consecuencia de dicha nulidad se le pague el 50% de dicha prestación pensional en calidad de cónyuge.

A través de proveído del 14 de mayo de 2014², el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja deja constancia de la vinculación de la señora Lilia Patricia Parra Muñoz, como tercero interesado.

Asimismo en su escrito visto a folios 283 a 290 pretende al igual que la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 002007 de 18 de mayo de 2009 que

² Folios 354 y 355

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

suspendió el trámite y pago de la sustitución pensional y como consecuencia de ello se le reconozca en calidad de compañera permanente.

V. FALLO RECURRIDO

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja mediante fallo proferido el 23 de octubre de 2015, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes aspectos:

El despacho procedió al estudio de las pruebas allegadas al plenario con el fin de establecer si a las señoras Ana Silvia Umaña de Sierra (cónyuge supérstite), Lilia Patricia Parra Muñoz y María Elsa Díaz Márquez tienen derecho a que se le reconozca un porcentaje de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Agente ® Danilo Sierra Cortes, quienes en su dicho era su esposo y compañero permanente respectivamente.

De los testimonios recibidos, el a quo precisó que los mismos en nada ayudan para determinar la convivencia del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) con las hoy reclamantes, en tanto son contradictorios, y muchos de ellos se limitan a afirmar la existencia de las otras relaciones del causante con la parte que los llamó a declarar.

Sostuvo que en esta clase de procesos, el juzgador debe establecer sin duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de convivencia que se pretende demostrar y a la contraparte ejercer la defensa y contradicción de la prueba; que en el presente asunto, no se logró establecer fehacientemente dichas circunstancias; que para ese despacho no existen pruebas determinantes que permitan demostrar la convivencia del causante con las hoy reclamantes, por el contrario, se encuentran pruebas que permiten demostrar que se trataba de relaciones esporádicas y alternadas permitidas por las reclamantes, que distan mucho de una verdadera convivencia.

Que como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el requisito de la convivencia simultánea para determinar el beneficiario de la pensión de sobrevivientes tienen que

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte de este, y excluye de antemano las relaciones causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuáles el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva, situación que tiene su regulación especial.

Manifestó que de las pruebas obrantes en el plenario, específicamente del interrogatorio de parte presentado por la señora María Elsa Díaz Márquez no se encuentran argumentos de peso que permitan arribar al convencimiento que en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, la demandante convivió en forma permanente e ininterrumpida con el causante.

Que por su parte, la señora Lilia Patricia Parra Muñoz afirmó en su interrogatorio lo siguiente: “(...) porque motivo usted no se encargó de la convalecencia del señor Sierra Cortes. CONTESTADO: Porque en el año 2007 él inició con dolores de cabeza yo estaba embarazada de nuestro hijo que íbamos a tener y en el año 2008, aproximadamente me presentó a la hija Arelis Sierra pues hicimos un pacto que ella se iba a encargar de la enfermedad de él y pues que yo iba a estar pendiente a ver cómo iban las cosas y yo llamaba cada rato a todo momento a Arelis como iba él en las operaciones pues mi hijo estaba de mesecitos, tenía dos, tres meses, y no podía estar con el niño de brazos y lidiarlo a él en la enfermedad (...)”.

Respecto de la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, se tiene que pese a ser la cónyuge supérstite, tampoco logra probar su convivencia durante los últimos años de vida con el causante, dado que de los testimonios e incluso de los interrogatorios de parte, se establece que luego de las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor Danilo Sierra Cortes, vivió en la ciudad de Bogotá, y su última residencia fue el hogar de la señora Arelis Sierra Umaña, quien al parecer era su hija.

Dijo el despacho que no se logró demostrar convivencia entre el causante y las reclamantes, esto es durante los últimos cinco años de vida, ni tampoco se logró

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, de ahí que fueron negadas las pretensiones de la demanda.

VI. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustenta el recurso de alzada con base en los siguientes argumentos:

Que María Elsa Díaz Márquez tuvo una relación extramatrimonial con el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) aproximadamente desde 1982, relación consentida y conocida por quien era su cónyuge Ana Silvia Umaña; que tuvo conocimiento del hijo que concibieron, siempre la aceptó, hasta el punto de consentir igualmente que la señora María Elsa Díaz Márquez fuera afiliada a la EPS Saludcoop como su compañera permanente; que permitía que su esposo llegara a la casa de la demandante a dormir toda la noche.

Sostiene que otra cosa muy diferente es que la señora Ana Silvia Umaña por guardar las apariencias de una vida en pareja tal como se maneja en la idiosincrasia Boyacense, consintiera dicha relación, máxime cuando Bladimir Sierra Díaz hijo de la demandante frecuentaba a sus hermanas paternas, quien tenía el reconocimiento y apoyo de las mismas por exigencia misma del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.).

Precisa que desde el 1º de febrero de 1983 María Elsa Díaz Márquez y el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) comenzaron a vivir juntos formalmente en la ciudad de Tunja como producto de un noviazgo de un año, de esta manera se constituyó una unión marital de hecho, la que perduró en forma continua por más de 26 años, y terminó debido a su enfermedad y posterior muerte; que dicha enfermedad lo postró en cama imposibilitándolo de cualquier desplazamiento, precisamente esta fue la razón para que la demandante hubiera estado con él, primero por las condiciones, características de su relación y segundo porque su enfermedad le afectó su sistema cerebral como consecuencia de la cirugía que se le realizó en Bogotá, lo que imposibilitó que tuviera conciencia de sus actos y reconociera a las personas.

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

Indica que era imposible y nunca se manifestó por parte de la señora María Elsa Díaz Márquez que hubiera estado hasta el día de la muerte del señor Danilo Sierra Cortes; que estuvo bajo el cuidado de su hija Arelis Sierra, quien prohibió que tanto sus otros hijos como su compañera permanente lo visitara; que en esas circunstancias hicieron firmar al señor Danilo Sierra un poder general de administración de bienes, el cual se materializó a los pocos días de su muerte, pues los mismos se pusieron en venta dejando sin ningún derecho para reclamar por parte del hijo de la demandante, situación que fue investigada por la fiscalía y condenada por un juez penal de esta ciudad.

Que la relación sentimental de la actora con el señor Sierra Cortes (q.e.p.d.) fue un hecho notorio, reconocida por la sociedad, especialmente por sus amistades, compañeros de trabajo y el vecindario del barrio Asís donde se encuentra ubicada la casa de habitación de la señora María Elsa Díaz Márquez; que durante todo el tiempo de su convivencia se constituyó una familia, compartiendo todos los gastos de la casa, la educación de Bladimir Sierra Díaz, reuniones, vida social, compartían mesa, cama y lecho, y viajaban en vacaciones; que el señor Sierra Cortes (q.e.p.d.) perduró hasta el mes de agosto de 2008, debido a la penosa enfermedad, lo que lo obligó a viajar a la ciudad de Bogotá a tomarse unos exámenes médicos especializados, desde allí no volvió al hogar teniendo en cuenta que le hicieron una cirugía de urgencia que lo dejó imposibilitado para tener voluntad en sus actos; que básicamente quedó sin sentido.

Aclara que el fallecido tenía afiliada a la señora María Elsa Díaz Márquez a la EPS Unimec como compañera permanente desde el 8 de agosto de 1996, tal como se encuentra demostrado en el proceso con el carnet de afiliación, cuya identificación del cotizante es el número de cédula del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.); que teniendo en cuenta que Unimec se liquidó, la demandante fue afiliada a Saludcoop, igualmente en su calidad de compañera permanente; que esa situación demuestra que la actora dependía económicamente del señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), al igual que su hijo, quien se encontraba adelantando estudios de diseño gráfico.

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

Que a pesar de que el matrimonio de la señora Ana Silvia Umaña de Sierra y el señor Danilo Sierra Cortes estuvo vigente hasta el último día en que este falleció, siempre compartió techo, mesa y lecho con la demandante, prueba de ello son las constancias allegadas al proceso sobre el mercado y especialmente la afiliación de la actora a Seguridad Social.

Sostiene respecto a la declaración extrajudicial de Bladimir Sierra Díaz, que la misma obedece a un formalismo y requisito que exige la ley frente a la relación existente entre padre e hijo, circunstancias diferentes a la relación de pareja que el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) tenía con María Elsa Díaz Márquez; que lógicamente era Bladimir el que visitaba a su padre en los últimos seis meses, teniendo en cuenta que éste no podía movilizarse; que en dicha declaración se clarifica que Danilo Sierra Díaz (q.e.p.d.) vivió en la casa de su hermana, razón por la que el declarante afirma que lo visitaba allí.

Que con dichas aseveraciones se determina que el señor Sierra Cortes murió en el apartamento de su hija Arelis Sierra, concluyéndose de esta manera que tampoco murió en compañía de la señora Ana Silvia Umaña, quien fuera su esposa; que cosa diferente es que hoy pretenda mostrar un hogar armónico que compartía con su esposo Danilo Sierra Díaz, cuando era conocido por sus allegados y demás, que ese matrimonio solo existía en un documento porque debido a la relación extramatrimonial que este tenía con la demandante existían en su hogar innumerables problemas desde hacía más de 25 años.

Manifiesta que existe innumerable jurisprudencia que le ha concedido derechos a la compañera permanente, máxime en los casos que se han presentado con miembros de la fuerza pública; que es claro y se encuentra demostrado en el proceso que el señor Danilo Sierra Cortes hacía comunidad de vida permanente con la demandante a pesar de tener un vínculo con la señora Ana Silvia Umaña.

Señala el recurrente, que el fundamento para negar las pretensiones de la acción por parte del a quo, fue la declaración presentada por la demandante, la cual se efectuó en

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

633

circunstancias de ira e intenso dolor por problemas de pareja que en ese entonces se estaban presentando entre la señora María Elsa Díaz Márquez y Danilo Cortes Sierra (q.e.p.d.) por culpa de la señora Patricia Parra.

Reitera que la demandante tiene derecho a recibir la sustitución pensional por haber convivido con el causante por más de 25 años.

Indica entre otros argumentos que el proceso ha dejado de ser un escenario útil únicamente para la resolución de conflictos, con prescindencia de la calidad de la determinación final que se adopte frente al reconocimiento y efectividad de los derechos en juego; que el proceso hoy por hoy, también debe dirigirse al cumplimiento de los valores y principios superiores, vinculantes por estar incluidos en la norma de normas, y a la obtención de decisiones justas y razonables.

Adicionalmente dice que el proceso habrá de emplearse como un instrumento productor de bienestar social, como un medio técnico para la efectividad de los postulados político - constitucionales, cuyos fines prioritarios son la garantía y el disfrute efectivo por los ciudadanos de un nivel mínimo de bienestar material y espiritual, y asegurar los derechos individuales, los derechos sociales directos y establecidos programáticamente en la Constitución Política, así como los derechos económicos y los derechos políticos; que la figura del juez en el proceso contemporáneo habrá de ser la de un juez diligente en el tiempo, saneador en patologías, concentrador en trámites, frecuentador en audiencias, moralizador en conductas, conciliador en pretensiones y repartidor en soluciones justas y reales, huido de velos formales y aproximado a la justicia del caso.

Hace mención a los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, que refiere los deberes del juez, dentro de los cuales se encuentra “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (...) Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

inhibitorias”; que tales deberes se armonizan perfectamente con el artículo 2° del CPC, en el que se adopta el llamado principio dispositivo como axioma de las actuaciones procesales, principio en el que se afínca el supuesto carácter “rogado” de la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta de que tampoco hay norma que regule en el Código Contencioso Administrativo la iniciación e impulso de los procesos.

Por último, solicita se tenga en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de sustitución pensional en caso de funcionarios de la fuerza pública, cuando se tiene más de una compañera, igualmente tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación sentimental de los señores María Elsa Díaz Márquez y Danilo Sierra Cortez.

VII. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia, por auto de 24 de febrero de 2016 (fl. 513) se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Así mismo, mediante proveído del 27 de mayo siguiente (fl. 515), se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto.

Tal como lo deja ver el informe secretarial del 21 de julio de 2016 visto a folio 516, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo establecido en el

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

634

artículo 131 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), norma que resulta aplicable en el caso concreto en tanto que el proceso fue promovido con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que se juzga la legalidad de unos actos administrativos que resuelven sobre una prestación periódica, de acuerdo con el artículo 136, numeral 2º del C.C.A. y la jurisprudencia del Consejo de Estado³, la acción de nulidad y restablecimiento no está sometida a término de caducidad.

3. Presentación del caso y planteamiento del problema a resolver

Debe determinar este Tribunal si a la demandante MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ en calidad de compañera permanente, le asiste derecho al reconocimiento del 25% de la sustitución de la asignación mensual de retiro causada con motivo de la muerte del Ag® Danilo Sierra Cortes, con exclusión de las señoras ANA SILVIA UMAÑA de SIERRA Y LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, por no haber acreditado estas la convivencia en el tiempo inmediato anterior a la muerte, a pesar de haber probado la primera su vínculo matrimonial con el causante y la segunda que concibió con éste a su hijo Julián David Sierra Parra, quien es beneficiario del 50% restante de la pensión.

Al efecto la Sala delimitará, primero, los hechos relevantes a partir de las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, en segundo término, el marco regulatorio de la sustitución de la asignación de retiro para el personal de agentes de la Policía Nacional y con éste el alcance del derecho que le asiste a los compañeros permanentes, y en tercer lugar, se analizará el caso concreto.

³ C.E. Sección Segunda, Subsección B, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia de 2 de octubre de 2008. exp. 0363-08.

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

4. De lo probado en el proceso

4.1 Muerte del Ag® Danilo Sierra Cortes

El Registro Civil de Defunción No. 06507044 emitido por la Notaría Segunda de Tunja da cuenta que la muerte del señor Danilo Sierra Cortes ocurrió el 14 de febrero de 2009 (fl. 33 c1).

4.2 Reconocimiento de la sustitución pensional: los actos demandados

Según los actos demandados, con posterioridad a la muerte del señor Ag® Danilo Sierra Cortes, con el propósito de reclamar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de la que era beneficiario desde el **28 de julio de 1988**, se presentaron ante CASUR tres solicitudes, a saber (fls. 18 y 19 c1):

- Petición con radicado No. 012644 del 19 de febrero de 2009, de la señora ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, quien pidió para sí, en calidad de cónyuge supérstite.
- Petición con radicado No. 014113 del 24 de febrero de 2009, de la señora LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, quien pidió para sí, en calidad de compañera permanente y para su menor hijo Julián David Sierra Parra.
- Petición con radicado No. 032951 del 14 de abril de 2009, de la señora MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ, quien pidió para sí, en calidad de compañera permanente y para su hijo mayor Bladimir Sierra Díaz.

Mediante la **Resolución No. 002007 de mayo 18 de 2009**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR resolvió las solicitudes, así (fls. 18 a 22):

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

635

- Reconoció y ordenó el pago del 50% de la prestación, a favor del menor JULIAN DAVID SIERRA PARRA hijo de la señora LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ.

- En cambio, suspendió el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que pueda corresponder a la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, Lilia Patricia Parra Muñoz y María Elsa Díaz Márquez, en cuantía del 50% de la prestación que devengada el extinto Agente ® Danilo Sierra Cortes.

La señora María Elsa Díaz Márquez y su hijo Bladimir Sierra Díaz presentaron **recurso de reposición** contra la decisión, argumentando lo siguiente:

“Que debido a la enfermedad del señor **DANILO SIERRA CORTES**, al joven **BLADIMIR SIERRA DÍAZ**, le fue imposible continuar con el ciclo profesional, por cuanto su padre no le colaboró debido a su estado de salud, pero que a pesar de las difíciles circunstancias económicas que ha tenido que afrontar, logró reanudar sus estudios para el segundo semestre del año 2009 y aporta certificado de estudio.

Que igualmente la señora **MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ**, a través de su apoderada, aduce que durante todo el tiempo de convivencia con el señor **DANILO SIERRA CORTES**, se constituyó una familia, compartiendo todos los gastos de la casa, incluyendo la educación de Bladimir, y que la unión marital de hecho perduró hasta el mes de agosto de 2008, debido a su penosa enfermedad y posterior fallecimiento, ya que venía presentando problemas de salud, lo que lo obligó a viajar a la ciudad de Bogotá, a tomarse unos exámenes médicos especializados, desde allí no volvió al hogar, teniendo en cuenta que le hicieron una cirugía de urgencia que lo dejó imposibilitado para tener voluntad de sus actos” (fls. 26 y 27)

Mediante **Resolución No. 003486 del 6 de agosto de 2009**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR resolvió recurso de reposición, manteniendo la decisión de dejar suspendido el porcentaje que correspondiera a las señoras Ana Silvia Umaña de Sierra, Lilia Patricia Parra Muñoz y María Elsa Díaz Márquez.

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

5. Sustitución de la asignación de retiro del personal de los miembros de la Policía Nacional: alcance del derecho de los compañeros permanentes

El primero de los actos demandados indica que la asignación de retiro de la que era beneficiario el Ag® Danilo Sierra Cortes le fue reconocida a partir del 28 de julio de 1988, fecha en la que estaba vigente el Decreto 0609 de 1977, mediante el cual se reorganizó la carrera de agentes de la Policía Nacional, y en el que se reguló la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 84. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional, **sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en este estatuto tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o por el Tesoro Público, equivalente a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.**

Asimismo tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada.
(...)”

El orden de beneficiarios a que se refiere la disposición corresponde al regulado en el artículo 76 ídem, dentro del cual no se contempló a los compañeros permanentes, véase:

“ARTÍCULO 76. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de los Agentes de la Policía Nacional se pagarán según el siguiente orden preferencial:

a) La mitad **a la esposa** y la otra mitad a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, estos concurren teniéndose en cuenta que cada uno lleva la mitad de lo que le concierne a cada uno de los hijos legítimos. Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los naturales.

b) **Si no hubiere esposa** ni hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

c) A falta de hijos legítimos y naturales, la prestación corresponde **a la esposa** y a los padres legítimos o naturales del Agente, siempre que estos últimos carezcan de medios de subsistencia, caso contrario, la esposa lleva toda la prestación.

d) Si no hubiere esposa ni hijos legítimos, el monto de la prestación se divide entre los padres legítimos o naturales y los hijos naturales del Agente. A falta de los padres legítimos o naturales del Agente llevan la prestación los hijos naturales y en efecto de éstos, los padres naturales, y

e) Los hermanos menores del Agente, previa comprobación de que le causante era su único sostén.”

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

36

Estas disposiciones fueron derogadas por el Decreto 2063 de 1984, éste por el Decreto 097 de 1989 y éste, a su vez, por el Decreto 1213 de 1990, mediante los cuales se estableció y reguló la carrera de los agentes de la Policía Nacional.

Sin embargo, hasta el último decreto inclusive, tanto la regulación de la asignación de retiro como la posibilidad de sustituir dicha prestación y el listado de beneficiarios, se mantuvieron en similares términos, esto es, y para lo que interesa al caso concreto, con exclusión de los compañeros permanentes.

Ahora, esa exclusión formal, originada en una omisión legislativa, fue suplida por vía jurisprudencial, iniciando en la Corte Constitucional, que desde sus inicios indicó que la protección que deriva del mecanismo sustitutivo de las pensiones se predica de la *familia* sin distinción de su origen o fuente de conformación, de modo que no sólo la surgida del vínculo matrimonial se beneficia de la prestación, sino también la derivada de las uniones de hecho.

Así, en la sentencia T-190 de 1993, el alto Tribunal señaló que: “El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)”.

En el mismo sentido, en la sentencia T-566 de 1998 precisó: “la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supervivientes y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio. Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida.”

Con vista en esas orientaciones, también el Consejo de Estado ha convenido el reconocimiento de la familia nacida en uniones de hecho como beneficiaria de la prestación sustitutiva, en igualdad de condiciones a la familia matrimonial,

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

indicando que “los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente (...)”, y precisando que “(...) cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.”⁴

Ahora, al lado del argumento constitucional que parte del concepto de familia ampliado, para resolver los asuntos en los que se ventila el derecho de los compañeros permanentes, la jurisprudencia ha tomado en consideración el hecho de que incluso con anterioridad a la Carta de 1991, han existido normas generales con fuerza de ley, aplicables a los servidores que no gozan de un régimen pensional especial y en las que se reconoce expresamente a los compañeros permanentes como beneficiarios de la sustitución pensional.

Así, se ha indicado que “La legislación del sector oficial relativa a la sustitución pensional, no solamente cambió la concepción de género respecto de los beneficiarios de la pensión, sino que extendió el derecho a la sustitución no solamente al “cónyuge” sino que podía ser beneficiario de la sustitución la pareja de hecho: inicialmente “la compañera permanente” y posteriormente “la compañera o compañero permanente. Tales fueron los avances que en su momento representaron las Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.”⁵

De esta manera es claro que a pesar de la limitación formal que tenían los compañeros permanentes para acceder a la sustitución de las asignaciones de retiro, por vía de jurisprudencia se logró conciliar la normatividad contentiva del régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública con el concepto evolucionado de familia que trajo la Constitución de 1991, de tal suerte que también a los compañeros permanentes se les reconoció el derecho a ser beneficiarios de la sustitución pensional o de asignación de retiro.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección B, CP. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia de 20 de septiembre de 2007. exp. 76001-23-31-000-1999-01453-01 (2410-04).

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, Cp. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 26 de septiembre de 2013. exp. 13001-23-31-000-2010-00563-01 (0742-12)

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

637

Siguiendo el recuento normativo, vigente la nueva Constitución y con el propósito de ajustar a sus postulados la regulación salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso de la República expidió la Ley (marco) 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

La nueva ley estableció un “MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO” común a los miembros de la Fuerza Pública, y previó unos mínimos que deberían ser respetados por el Gobierno al momento de expedir el régimen salarial y prestacional, entre los cuales se incluyó el listado de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y sustituciones de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, dentro de los cuales se incluyó expresamente a los compañeros permanentes, véase:

“**Artículo 3º.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Mediante sentencia C-456 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del texto subrayado, entendiendo que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Con fundamento en esta ley se expidió el Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31), vigente a la fecha de la muerte del causante en el caso concreto, y por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; en este ordenamiento se reguló la sustitución de las asignaciones de retiro para el personal de agentes de la Policía Nacional en los siguientes términos:

“TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

(...)

Artículo 40. Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

638

Y sobre el orden de beneficiarios, el artículo 11 al que remite la disposición anterior, reiteró el listado señalado por la ley marco, incluyendo a los compañeros permanentes, véase:

“**Artículo 11.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y **Agentes de la Policía Nacional**, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

Parágrafo 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (...)”. Resaltado fuera de texto

Se debe aclarar frente al texto de esta disposición, que las mismas razones que llevaron a la Corte Constitucional a declarar la exequibilidad condicionada del aparte subrayado previsto con igual redacción en el artículo 11 de la Ley 923 de 2004, en el entendido de que en casos de convivencia simultánea tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho a la sustitución, sirven para interpretar la norma reglamentaria.

Y, para lo que interesa al caso bajo examen, en relación con el alcance de la norma frente al derecho de los compañeros permanentes a sustituirse en el goce de la pensión o asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública con vínculo matrimonial anterior vigente, se advierte que la norma les da a aquéllos un tratamiento particular, al radicar en ellos la carga de demostrar convivencia efectiva con el causante durante los últimos 5 años, no así a los cónyuges en quienes se presume la condición de beneficiarios, entiende la Sala, en razón a la vigencia del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, que en todo caso da derecho sobre los haberes del cónyuge fallecido, de modo que quedan relevados de la referida carga probatoria.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

639

Esta lógica encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha orientado que en ese evento de concurrencia de compañeros y cónyuges, a éstos últimos no les es exigible el tiempo de convivencia efectiva, puesto que la regla aplicable a su situación frente al causante, corresponde precisamente a la prevista en el literal b) in fine del párrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, de modo que son los compañeros permanentes quienes deben acreditar su condición y por tanto la convivencia.

Así, en la sentencia T-578 de 2012, al resolver una acción de tutela interpuesta por la cónyuge supérstite de un sub oficial retirado de la Policía Nacional, a quien le fue negada la sustitución de la asignación de retiro por no cumplir el requisito de la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte del causante para, en cambio, serle reconocida a la compañera permanente del causante, quien sí demostró dicho requisito, el alto Tribunal decidió:

“En el caso objeto de estudio, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala que la situación de la accionante se enmarca dentro de lo dispuesto en el literal a del párrafo antes transcrito, mientras que la parte actora argumenta que el caso de la señora Teresa Caicedo de Silva debe ser resuelto de conformidad con el primer inciso de la norma, referente a la existencia de un compañero permanente con sociedad conyugal no disuelta.

Sobre el particular, encuentra la Sala que **la disposición aplicable al caso concreto es la contenida en la parte final del párrafo del artículo 11 antes transcrito, pues es esta la norma que consagra aquellas situaciones en las cuales existiendo un vínculo matrimonial no disuelto, no se presenta convivencia entre los cónyuges**, pues uno de ellos estableció una relación con un compañero permanente convivencia con éste último de manera exclusiva.

De allí que, si bien la disposición aplicada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hace mención de la existencia de una cónyuge o compañera permanente que debió convivir con el causante durante los últimos 5 años, no se pueda perder de vista que en el caso del señor F... S... B..., además de la presencia de compañera permanente con convivencia exclusiva durante los últimos 5 años, existía una cónyuge con un vínculo matrimonial sin disolver a pesar de la separación de hecho que implica una variación del supuesto de la norma y acarrea la aplicación de una disposición diferente a la inicialmente señalada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Al aplicar la disposición antes mencionada, la consecuencia en el caso concreto no puede ser otra que la distribución del cincuenta por ciento de la pensión, de manera proporcional tiempo convivido, entre la compañera permanente, N... F... D... S... y la cónyuge T... C... de S... La primera de ellas adquiere el derecho en aplicación del literal a del párrafo 2 del artículo 11 y, la segunda, en virtud del último inciso del mismo párrafo, pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente.”

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

El recuento anterior permite a la Sala concluir, frente al derecho de los compañeros permanentes a sustituirse en el goce de las pensiones o asignaciones de retiro reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública, lo siguiente:

i) Cuando no exista vínculo matrimonial, los compañeros permanentes tienen derecho a la sustitución pensional o de asignación de retiro en concurrencia con los hijos, siempre y cuando acrediten haber convivido durante los 5 años anteriores a la fecha de la muerte del causante.

ii) Cuando concurren a reclamar la sustitución pensional cónyuges y compañeros permanentes, igualmente éstos últimos tendrán derecho a la sustitución, pero en una cuota parte calculada sobre la base del tiempo convivido con el causante, que no podrá ser inferior a 5 años.

iii) En todo caso, los cónyuges tendrán derecho a la sustitución pensional o de la asignación de retiro mientras esté vigente el vínculo matrimonial y no incurra en causal de pérdida del derecho de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004.

6. De la condición de las señoras María Elsa Díaz Márquez, Ana Silvia Umaña de Sierra y Lilia Patricia Parra Muñoz, y su convivencia con el causante

En la demanda se afirmó que la actora **María Elsa Díaz Márquez** convivió con el Ag® Danilo Sierra Cortes **en calidad de compañera**, por un tiempo aproximado de 26 años hasta el día de la muerte de éste.

Sobre la realidad de esa afirmación, en el proceso obran los testimonios de las siguientes personas:

-De la señora Zucen Yalile Rojas, recepcionado el 2 de mayo de 2012, quien declaró lo siguiente:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce o conoció al señor DANILO SIERRA CORTES, de ser así cuanto hace y por qué razón. CONTESTO: Yo lo conocí en el 2003, porque teníamos que hacer trabajos con la señora ELSA y tenía que ir a la casa de la señora ELSA; ella vivía en el Asís y él siempre estaba ahí permanentemente. PREGUNTADO: De acuerdo a su respuesta anterior, dígame al despacho, que relación pudo advertir usted, tenían los señores antes mencionados. CONTESTADO: **ellos eran pareja conyugal (...)** PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted sabe si la señora MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ y el señor DANILO SIERRA tuvieron hijos. CONTESTO: **si tienen un hijo, se llama Vladimir Sierra Díaz.** PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted tienen conocimiento cuanto tiempo duró la relación de la señora MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ con el señor DANILO SIERRA (...). CONTESTO: **Yo los vi conviviendo como pareja desde el 2003 hasta más o menos**

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Expediente : 150013331008-2010-000007-02

agosto de 2008, cuando él se enfermó y se lo llevaron para Bogotá (...) PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho cual era el lugar de residencia de la señora MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ y el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: En el Barrio Asís de la ciudad de Tunja, en la casa de la señora ELSA. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted tuvo conocimiento a que se dedicaba el señor DANILO SIERRA, en que laboraba. CONTESTADO: Laboraba en la Fiscalía General y en el CTI. Preguntado: Sírvase decirle al Despacho si usted compartió reuniones sociales con los señores MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ y el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: Sí compartí varias veces con ellos, como en los cumpleaños de la señora Elsa, de Vladimir y de Don Danilo, en navidad (...) PREGUNTADO: Sabe usted si el señor DANILO SIERRA respondía económicamente por los gastos del hogar. CONTESTO: sí señora, me consta porque ELSITA me comentaba que ella tenía que reclamar los bonos para la cuota alimentaria, (subsídios) de Comfaboy, yo la acompañaba a reclamar el bono, a veces cuando yo estaba allá él llegaba con el mercado, con paquetes. PREGUNTADO: sabe usted actualmente qué edad tiene VLADIMIR SIERRA DÍAZ. CONTESTO: tiene 26 años ya casi cumple 27 (...)” (fls. 161 y 162).

-Del señor Edgar Paul Moreno Bautista, recepcionado el 2 de mayo de 2012, quien señaló lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho con quien vivía la señora DÍAZ MARQUEZ, para la época en que usted la conoció. CONTESTO: **ella vivía con el señor DANILO SIERRA, él llegaba allá prácticamente a diario, ella también vivía con los hijos, estaba Fernando, Elsa, Fredy, Jorge, Vladimir y Sandra, todos eran menores de edad.** PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sabe a qué se dedicaba el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: Él era policía. PREGUNTADO: Precísele al Despacho con qué frecuencia iba usted a la casa de la señora MARÍA ELSA DÍAZ. CONTESTO: una vez por mes, cuando ella me llamaba a trabajar, dependiendo los trabajos, pues cuando tenía trabajo yo iba continuo a diario, por lo menos 15 o 20 días. (...) PREGUNTADO: Sírvale decirle al despacho cual era el lugar de residencia de la señora DIAZ MÁRQUEZ. CONTESTO: En el Barrio Asís, a una cuadra de donde yo vivo, no se la dirección. Eso es diagonal 64 (...) No sé exactamente. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho, quien le cancelaba los arreglos de la vivienda de la señora MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ. CONTESTO: Don DANILO SIERRA era el que me cancelaba los trabajos. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted tienen conocimiento de si el señor DANILO SIERRA asumía su responsabilidad como padre en el hogar. CONTESTO: Si señora, porque el respondía por todos los chicos, me consta que él era el que hacía el mercado. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted compartió reuniones sociales con la señora ELSA MARÍA DÍAZ MARQUEZ, y el señor DANILO SIERRA en caso afirmativo diga cuales. CONTESTO: Sí, el bautismo del hijo menor, de Vladimir. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted sabe aproximadamente por cuanto tiempo convivió la señora ELSA MARÍA DÍAZ MARQUEZ, con el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: **Como desde el año 1982 hasta cuando se enfermó, pero no se la fecha exacta.** PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho cuantos años hace que usted es vecino de la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ, y el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: Hace como 28 años (...)” (fls. 164 y 165).

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

-Del señor Juan De Los Santos Viasus, recepcionado el 2 de mayo de 2012, quien manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sabe a qué se dedicaba la señora DÍAZ MÁRQUEZ. CONTESTO: Ella cuando llegó tenía una dependencia económica, ella dependía de Don DANILO, él llegó más o menos en el 82, pero él antes trabajaba en servicios varios, y que llegó a trabajar niños, de los vecinos, después en el 82 dependía del señor DANILO, lo sé porque nosotros teníamos una relación de amistad, debido a que yo era amigo del señor JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ, entonces llegamos a ser amigos, pues ella era hermana de JAIRO ANIBAL DÍAZ. PREGUNTADO: Dígame al Despacho con quien vivía la señora DÍAZ MÁRQUEZ para la época en que usted la conoció. CONTESTO: Cuando yo la conocí ella vivía con sus hijos, no recuerdo su nombre, inclusive hay un fallecido. No sé cuánto eran. **Después en el año de 1982 tuvo una amistad con DANILO, y convivieron, él se quedaba allá en la casa.** PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted sabe a qué se dedicaba el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: él era agente de seguridad pero no sé de qué, primero de la fiscalía o del CTI. PREGUNTADO: Precísele al Despacho con qué frecuencia iba usted a la casa de la señora MARÍA ELSA DÍAZ. CONTESTO: Yo de vez en cuando, a veces nos encontrábamos en la calle, cuando ella fue presidente de la acción comunal, no se precisamente el año, iba con más frecuencia a su casa, pues éramos directivos (…) PREGUNTADO: Sírvale decirle al Despacho si el señor DANILO SIERRA asumía su responsabilidad como padre en el hogar. CONTESTO: de la convivencia de ellos dos hubo un niño, hoy en día, mayor de edad, yo los veía llegar a la casa, con sus bolsitas de mercado, no puedo aseverar que hacía con ellos, pues era su vida privada, pues como ella dependía de él, por lógica, entiendo que el mercado lo hacía él, yo no los veía comprando. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted compartió reuniones sociales con la señora ELSA MARÍA DÍAZ MARQUEZ, y el señor DANILO SIERRA, en caso afirmativo diga cuáles. CONTESTO: Si, compartía, porque éramos directivos, y en la cual participaba Danilo. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted sabe aproximadamente por cuanto tiempo convivió la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ, con el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: **que a mí me conste desde el momento que llegó en el año 1982, hasta cuando tuvo una penosa enfermedad, no recuerdo la fecha exacta.** PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho cuantos años hace que usted es vecino de la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ, y el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: de ella soy actualmente vecinos de barrio, porque tanto ella como yo hemos vivido en el mismo barrio, y por la misma dirección. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si en el barrio Asís, el señor Danilo Sierra era reconocido como el esposo o compañero de la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ, de acuerdo con su experiencia comunal en el barrio. CONTESTO: allá en el Barrio, si los habitantes de los antiguos, sabía que el convivía con ella (…) PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe si el señor DANILO era casado o tenía otra relación con otra persona, y si tenía hijos. CONTESTO: Bueno lo que se comentaba era que él era casado pero nunca le vi la esposa, de hijos no sé nada (…)” (fls. 166 y 167)

-De la señora María Margarita Sarmiento Rincón, recepcionado el 2 de mayo de 2012, quien dijo lo siguiente:

“PREGUNTADO: Precísele al Despacho con qué frecuencia iba usted a la casa de la señora MARÍA ELSA DÍAZ. CONTESTO: a veces yo iba cada ocho días, o a veces cada tercer día, según, a ayudarlo a mi esposo, o a ella, le ayudaba a hacer el aseo a ella con ocasión del trabajo de mi esposo, ella no me contrataba aparte (…) Sírvase decirle

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

621

al Despacho si usted sabe el nombre de la persona con quien vivía la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ. CONTESTO: DANILO pero no recuerdo el apellido. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si en el barrio Asís, el señor Danilo era conocido como el esposo o compañero de la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ. CONTESTO: Si, porque dicen que tiene un hijo con él, no recuerdo el nombre. PREGUNTADO: Sírvase decirle al Despacho si usted compartió alguna reunión social con la señora ELSA MARÍA DÍAZ MÁRQUEZ y el señor DANILO SIERRA. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si usted sabe si el señor DANILO era casado o tenía otra relación con otra persona, y si tenía hijos. CONTESTO: **si decían que él tenía una esposa que vivía en los Muiscas, creo que si tenía hijos, mi esposo me comentaba que don DANILO tenía su esposa en los Muiscas, pero que de todas formas vivía con la señora ELSA (...)**” (fl. 168)

-De la señora Laura Guiomar Méndez Pérez, recepcionado el 3 de julio de 2014, quien sostuvo que:

“(…) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si usted conoce a la señora Elsa Díaz Márquez y en caso afirmativo bajo qué circunstancias y hace cuánto. CONTESTADO: si la conozco pero no soy cercana a ella, **es decir que como tenía algún tipo de relación con Danilo y algunas veces la relación se tornaba conflictiva, entonces por momentos ella me hacía algún tipo de confidencias.** (…) PREGUNTADO: cuando usted manifiesta que entre el señor Danilo y la señora María Elsa Díaz Márquez, había una especie de relación clarifique a este despacho a que hace mención su expresión. CONTESTADO: **ellos tenían una relación de pareja de la que no me consta absolutamente nada sino por los comentarios cuando los dos hablaban conmigo en una forma confidencial.** (…) PREGUNTADO: Sírvase decir a este Despacho si la relación que existía entre el señor Danilo Sierra y la señora María Elsa Díaz, era notoria entre sus compañeros o en su lugar de trabajo. CONTESTADO: yo no puedo hablar por los compañeros y hablaría por mí, es decir yo nunca tuve conocimiento de esa relación y lo vine a saber precisamente por las confidencias. (…) PREGUNTADO: diga al despacho cuando usted dice y anexa unos nombres a que personas de refiere (…) CONTESTADO: si bien las refiero en la entrevista, en este momento no tengo conocimiento de quienes eran ellas, no me acuerdo, no puedo referir nada son seis años (…)” (fls. 383 y 384)

-Asimismo el interrogatorio de parte del 3 de julio de 2014, presentado por la señora María Elsa Díaz Márquez, en el que señaló lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Diga si usted conoció al señor Danilo Sierra Cortes y que relación tuvo usted en vida con ese señor. CONTESTADO: sí lo conocí, pues la relación de pareja la comenzamos en el 83, pero a él lo conocí en el 80 que fue cuando llegué a vivir en el barrio Asís. CONTESTADO: sí lo conocí, pues la relación de pareja la comenzamos en el 83, pero a él lo conocí en el 80 que fue cuando llegue a vivir al barrio Asís. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si en esa época en que lo conoció usted lo conoció ya caso o no conocía la familia de él. CONTESTADO: si lo conocí y era casado, y conocí parte de la familia de él (…) PREGUNTADO: **sírvase decir al despacho si conoce a la señorita Lilia Patricia Parra y al menor Julián David Parra Sierra y porque.** CONTESTADO: sí conocí a Patricia porque fue la causa de un disgusto que tuvimos en diciembre de 2006 con Danilo, por unas notas que me enviaron a la casa diciéndome que ellos comenzaban a salir y que ojo pues que de pronto resultaban en problemas, y le hice el reclamo a Danilo y me negó totalmente, me llevó ante el almacén

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

de la señorita Patricia, salimos a una cafetería que quedaba en el segundo piso del almacén para que ella diera constancia que no tenía nada que ver con él, era investigador de la Fiscalía y le había tocado el caso a él (...) PREGUNTADO: (...) usted dice que tenía una relación de convivencia con el señor Danilo Sierra Cortes por mucho tiempo, diga si esa relación era permitida y compartida por la señora Ana Silvia Umaña (...). CONTESTADO: no creo que la compartía, pero ella sabía porque en varias ocasiones no encontré, lo seguía a la casa, nunca tuvimos roses fuertes pero si pasaba cuchichando digámoslo así, porque cuando yo salía con él nos encontraba cogiendo el colectivo en la entrada del barrio y ella comentaba con varias personas la relación que había entre Danilo y yo, algunas veces por ejemplo cuando murió el hermano Celimo que él iba seguido a mi casa y cuando el falleció el hijo Edwin lo llevó, no recuerdo si en una o dos ocasiones a la casa y ella también me conocía porque en ocasiones tuvimos que ver con algunos trabajos de compañías de productos de papa, de maíz, de todo eso y ella iba, también ella era sabedora que Danilo me tenía afiliada a la EPS Saludcoop, porque creo que en una época la llamaron a ella equivocadamente en un número a preguntar algunos datos y hubo disgusto con Danilo por eso, y ellos pidieron que me desafilara de Saludcoop, y él contestó que no lo hacía, eso fue como en el 88, porque yo tenía mis derechos y él no me los iba a quitar (...) PREGUNTADO: Diga al despacho quien era la persona que sufragaba los gastos del hogar que usted tenía con el señor Danilo Sierra Cortes durante el tiempo que tuvo su relación con él. CONTESTADO: en cuanto a mercados en conjunto, cuando ya quede sin puesto en el 2005, ya el totalmente daba lo del sostenimiento de la casa, el estudio de mi hijo y lo que se necesitaba. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuantos hijos tiene usted de la relación con el señor Danilo Sierra Cortes y quien sufragó los gastos de crianza, educación y sostenimiento de ese hijo o de esos hijos. CONTESTADO: de la relación con Danilo tuve un hijo Bladimir Sierra Díaz, y el sufragó todos los gastos, él le dio todo desde que nació hasta agosto de 2008 que fue cuando me llevó la última mesada, y a partir de ese momento luche por darle el estudio al chico, pero me fue imposible terminar con el estudio de él por el costo tan alto de su estudio (...) PREGUNTADO: precise al despacho como era un día común en su relación con el señor Danilo Sierra. CONTESTADO: él llegaba todas las mañanas entre 7 u 8 de la noche hasta las once, doce y media que se iba, había veces que se quedaba cuando tenía que madrugar a algún operativo, aclaro que él constantemente viajaba, lo trasladaban a diferentes sitios y él siempre me llevaba y me presentaba como su esposa, y en la Fiscalía la mayor parte de compañeros me conocían como la esposa, porque en todos esos eventos que hacía la Fiscalía siempre estaba yo, a mí él siempre me manifestaba que él estaba separado de la señora Ana Silvia porque él llegaba allá a la casa, porque sabía de la relación que él tenía conmigo, él en muchas ocasiones me pidió sobre todo en el último año cuando me llamaba por teléfono que lo trajera a vivir conmigo y que no lo dejara morir. PREGUNTADO: (...) usted manifiesta que conoce a la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, indique al despacho si sabe donde residía la mencionada señora para la época en que se encontraba con vida el señor Danilo Sierra Cortes. CONTESTADO: **vivía en los Muiscas y él permanecía allá, pero siempre llegaba a la casa a almorzar, a lo que fuera, compartía recreación, semana santa, navidad con nosotros, mis hijos siempre lo respetaron y lo llamaban padre, y en la Fiscalía los reconocía a ellos como los hijos de él, y a la señora Silvia la conocí porque en varias oportunidades siguió a Danilo y en otras compartimos algunos eventos de cosecha de productos de ella, los llevaba, los vendía y ella sabía de donde era la procedencia de esas cosas (...)** PREGUNTADO: la apoderada le pone de presente el documento que obra a folio 215 del expediente contentiva de una entrevista de verificación, le indica que lo observe a fin de que señale si es su firma y si le advirtieron que lo que usted dijera quedaría plasmado bajo la gravedad de juramento. CONTESTADO: si, si conozco esos documentos, ahí se han basado en una pregunta que me hizo la Doctora Laura que incluso ella conoció nuestra relación fue confidente de nosotros, consejera y mediadora cuando habían determinados disgustos con él, en lo que se basan es que en ese momento dije que no tengo nada que ver con él, pero era que uno estábamos en el proceso de reconciliación, debido al problema con la señorita Patricia, y lo otro es que la pregunta la entendí respecto a que me preguntaban que si me habían

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

62

sobornado, obligado para desistir, pero más que todo dije en este momento no tengo nada que ver con él y él estaba esperándome con todos los procesos para terminar de aclararme las cosas como lo dije anteriormente, pero la relación no se terminó (...)” (fls. 386 a 390)

Entre otras pruebas se encuentran las siguientes:

-Oficio del 17 de mayo de 2012 suscrito por el Coordinador Regional de Operaciones Saludcoop Regional Boyacá, en el que certifica que el señor Danilo Sierra Cortes afilió como beneficiarios a las siguientes personas:

- “1. SIERRA PARRA JULIAN DAVID con RC 1050608164, desde el día 05/12/2008 hasta la fecha de muerte del cotizante.
2. SIERRA DÍAZ VLADIMIR con CC 7188059, desde el día 02/09/2005 AL 27/09/2006.
3. **MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ con CC 23269694, durante el periodo comprendido del mes 10 de 2004 al mes de marzo de 2009.”** (fl. 176)

-Declaración extrajuicio de 28 de marzo de 2009 del señor BLADIMIR SIERRA DÍAZ, en la que señaló lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARO QUE DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE MI PADRE DANILO SIERRA CORTES, QUIEN SE IDENTIFICÓ EN VIDA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ, FALLECIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2009.
TERCERO: **IGUALMENTE DECLARO QUE MI FALLECIDO PADRE ERA LA PERSONA QUE PAGABA MIS ESTUDIOS, ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO, Y DIARIAMENTE LLEGABA A MI CASA A VISITARME.** IGUALMENTE MANIFIESTO QUE HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS DE MI PADRE LO VISITABA EN LA CASA DE MI HERMANA ARELIS SIERRA UMAÑA. DECLARO QUE EN EL AÑO 2008 ME ENCONTRABA ESTUDIANDO DISEÑO GRÁFICO EN TECNIANDES Y ESTE AÑO NO CONTINUÉ MIS ESTUDIOS POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS. DECLARO QUE MI PADRE ME APORTÓ ECONÓMICAMENTE HASTA EL MES DE JULIO DEL AÑO 2008 PORQUE DESPUÉS NO PUDO POR SU LARGA ENFERMEDAD (...)” (fl. 212)

-Declaración extraproceso de 7 de julio de 2004, rendida por la señora María Elsa Márquez y el señor Danilo Sierra Cortes, en la que manifestaron “PRIMERO: **DECLARAMOS QUE VIVIMOS JUNTOS Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE MÁS DE 22 AÑOS Y ADEMÁS QUE TENEMOS UN HIJO LLAMADO VLADIMIR SIERRA DÍAZ Y ADEMÁS QUE MARÍA ELSA DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE DANILO Y EN LA ACTUALIDAD NO SE ENCUENTRA AFILIADA A NINGUNA EPS”.** (fl. 37)

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

-Certificación de 26 de marzo de 2009, suscrita por la Administradora de la Distribuidora El Chispazo en la que se acreditó lo siguiente: “Que los señores **DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d.)**, y **MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.694 de Tunja, han sido clientes de este establecimiento comercial desde hace más de diez (10) años, haciéndose presente por última vez el señor **DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d.)**, en el negocio en el mes de julio de 2008 adquiriendo productos de la canasta familiar (...)”. (fl. 39)

-Registro fotográfico donde aparecen los señores Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), y María Elsa Díaz Márquez (fls. 40 a 53).

-Copia del carnet de Saludcoop, donde aparece como afiliada la señora María Elsa Díaz Márquez (fl. 62).

-Declaración extraproceso de 27 de marzo de 2009, rendida por la señora María Elsa Díaz Márquez, en la que manifestó “SEGUNDO: **DECLARO QUE FUI LA COMPAÑERA PERMANENTE DESDE FEBRERO DE 1983 HASTA AGOSTO DE 2008 DE DANILO SIERRA CORTES QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. NO. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ, FALLECIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2009, SU ÚLTIMO LUGAR DE RESIDENCIA FUE EN TUNJA, BARRIO LOS MUISCAS, YO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y CONVIVÍAMOS BAJO EL MISMO TECHO, EN LA DIAGONAL 64 No. 8-05 BARRIO ASIS DE LA CIUDAD DE TUNJA HASTA AGOSTO DE 2008, COMPARTÍAMOS TECHO, LECHO Y MESA Y DE NUESTRA UNIÓN EXISTE UN HIJO BLADIMIR SIERRA DÍAZ (MAYOR DE EDAD)**” (fl. 63).

Ahora, sobre la afirmación de que la señora **Ana Silvia Umaña de Sierra**, en **calidad de cónyuge supérstite** convivió con el Ag® Danilo Sierra Cortes, obran los testimonios de las siguientes personas:

-De la señora Arelis Sierra Umaña, rendido el 3 de julio de 2014, quien manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Indique al Despacho con qué frecuencia se veía la señora Ana Silvia Umaña con el señor DANILO SIERRA CORTES. CONTESTADO: **todo el tiempo ella convivió con mi papa, toda la vida desde hace 20 años y nosotros vivíamos obviamente alrededor de él.** PREGUNTADO: Indique al Despacho como era la relación entre el señor SIERRA CORTES y la señora UMAÑA DE SIERRA. CONTESTADO: **esposos, eran legalmente casados (...)** PREGUNTADO: Refiera al Despacho si el señor Danilo Sierra Cortes se ausentó del hogar conformado con la señora madre la señora Ana Silvia Umaña de Sierra. CONTESTADO: **no señora, en los más de treinta años de matrimonio mi papá no se ausentó de su hogar (...)**

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

63

CONTESTADO: el núcleo familiar que atendió a mi papá durante los dos años de enfermedad fue obviamente mi mamá Ana Silvia Umaña, mis hermanos, Edwin Sierra, Marcela Sierra, Sirley Sierra, Esenda Sierra y mi persona, las hospitalizaciones normalmente las hacía yo, o cuando no estaba yo las hacía mi mamá (...) PREGUNTADO: por favor refiera al Juzgado cuanto tiempo duró la convalecencia del señor Danilo Sierra Cortes antes de que se produjera su muerte e indique la dirección exacta si la conoce donde ocurrió ésta. CONTESTADO: desde el 31 de diciembre de 2007, mi papá estaba enfermo, pero a partir de marzo o abril de 2008, es cuando a mi papá es necesario realizarle operaciones. La primera parte de la convalecencia se manejó en la casa donde vive mi mamá y mi papi que era la Transversal 2 Bis No. 65-20, después duró un tiempo en Bogotá en la casa de mi hermana en Mosquera - Cundinamarca y fue aproximadamente un mes, nuevamente vuelve a la casa donde vivía mi mami y mi papi y por último ya estaba en mi apartamento para la hospitalización en casa, obviamente atendido por mi mamá. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce a la señora Lilia Patricia Parra Muñoz y María Elsa Díaz Márquez, en caso afirmativo explique la razón. CONTESTADO: si ellas se hicieron dar a conocer porque tienen dos hijos extramatrimoniales de mi papi, obviamente a través de todo este proceso hemos conocido que con ellas tuvieron relaciones esporádicos con mi papá y raíz de esto están esos dos hijos (...) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si conoce a Julián David Sierra Parra y porque motivo. CONTESTADO: claro que conozco de su existencia, la señora Lilia Patricia Parra hizo conocer la existencia del niño mientras mi papá estaba convaleciente (...) PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si conoce a Bladimir Sierra Díaz y en caso afirmativo cuanto tiempo hace y en qué circunstancias. CONTESTADO: Claro que sí lo conozco es un hijo extramatrimonial, en realidad compartí con él la convalecencia de mi papá, ya que él lo iba a visitar a nuestra casa, realmente supe de la existencia de Bladimir cuando tenía 16 años larguitos, pero que nos hayamos tratado en la convalecencia de mi papá (...)” (fls. 363 a 367).

-Del señor Edwin Sierra Umaña, rendido el 3 de julio de 2014, quien señaló lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si usted conoce al señor DANILO SIERRA CORTES, en caso afirmativo, indique las razones. CONTESTADO: claro, él era mi papá conviví hasta los 30 años en la casa con él y siempre él estuvo pendiente de mí, me dio el estudio, estuvo pendiente de mí. PREGUNTADO: Indique al Despacho como era la relación entre el señor SIERRA CORTES y la señora UMAÑA DE SIERRA. CONTESTADO: una relación de pareja normal, siempre pendiente de sus hijos, mi mamá pendiente como ama de casa de él, preparándole su desayuno, su almuerzo, su comida, arreglándole su ropa, velando por él cada vez que estuvo enfermo, él estuvo enfermo en varias circunstancias (...) cuando tuvo un accidente en una bicicleta ella estuvo pendiente de él, sobre todo era la relación de mi mamá cuidándole su parte final, firmando los consentimientos de las clínicas, dándole sus medicamentos, bañándolo, arreglándolo, llevándolo a sus controles, atendiendo los médicos de visita de hospitalización en casa, una esposa totalmente dedicada haciéndoles sus dietas especiales, rezando tantas cosas (...) PREGUNTADO: señor Edwin por favor dígame al juzgado si en el tiempo en que vivió el señor Sierra Cortes usted pudo establecer si él vivió duradera y permanentemente por fuera de su hogar conformado por la señora Ana Silvia Umaña de Sierra y sus hijos. CONTESTADO: todo el tiempo vivió con él, mi papá era militar, después fue funcionario de la Fiscalía y todo el tiempo llegaban a recogerlo para sus diligencias en la casa de mi mamá, nosotros no solo hemos vivido en Tunja, vivimos en varios municipios, siempre estuvo ahí y desde hace treinta y pico de años que vivimos acá siempre mi papá y mi mamá convivieron en la casa, nunca vivió por fuera, siempre estuvo en

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

la casa (...) PREGUNTADO: indíqueme al despacho si conoce cuál fue el lugar de residencia del señor Danilo Sierra y si en esa misma dirección tuvo domicilio la señora Ana Silvia Umaña de Sierra. CONTESTADO: **en la Transversal dos Bis 65ª -20 Barrio los Muiscas con mi mamá Ana Silvia Umaña de Sierra.** PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce a la señora María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Parra Muñoz, en caso afirmativo indique al Despacho porque razón. CONTESTADO: a la señora Elsa la conozco porque mi papá fue comandante de la policía del puesto de Asís y cuando era niño allá la veía, y a la señora Lilia Patricia la distingo porque en el funeral me dijeron que ella era. PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce la existencia de Bladimir Sierra Díaz y de Julián David Sierra Parra, en caso afirmativo porque razón. CONTESTADO: el muchacho Bladimir si lo conozco porque iba a visitar a mi papá a la casa donde lo estábamos cuidando donde mi hermana, y mi papá me habló de él en una oportunidad, y del niño en estas vueltas judiciales, y hacia el final de la etapa de mi papá nos enteramos no sé en qué circunstancias, no lo conozco, se de él pero no lo conozco. PREGUNTADO: (...) usted manifestó que conocía a la señora María Elsa Díaz Márquez porque su señor padre fue comandante de Policía en el barrio Asís, de esto cuanto tiempo hace aproximadamente. CONTESTADO: como unos treinta años mi papá era amigo de ella y en una oportunidad nos invitaron a almorzar a la casa del barrio Asís, ella era la esposa de un señor taxista ya mayor que ella, recuerdo, y como a los diez años ese señor murió, si yo me acuerdo él murió, no recuerdo el nombre y a ella una vez se le murió un hijo Cesar y nosotros con la familia fuimos a esa casa y el señor parqueaba el taxi pero ella vivía ahí con su esposo (...)” (fls. 368 a 370).

-De la señora Eliades Ortiz Casas, recepcionado el 3 de julio de 2014, quien sostuvo lo siguiente:

“(...) PREGUNTADO: indique al despacho si usted conoce al señor DANILO SIERRA CORTES, en caso afirmativo, indique las razones. CONTESTADO: a Danilo Sierra Cortes lo conocí en paz descanse, lo conocí hace 35 a 37 años, porque fuimos compañeros de trabajo en la Policía Nacional (...) en el año 1982 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional nos adjudicó vivienda militar en el barrio los Muiscas, segundo sector, habiendo sido vecinos en el barrio donde actualmente resido y también reside la familia del finado Danilo Sierra. PREGUNTADO: indique al Despacho con qué frecuencia se veía la señora Ana Silvia Umaña con el señor DANILO SIERRA CORTES. CONTESTADO: **pues como casados legítimamente, ellos permanecían en el hogar donde actualmente reside la señora Silvia** (...) PREGUNTADO: dígame al despacho si en el tiempo que conoció al señor Danilo Sierra Cortes usted pudo establecer que viviera con persona diferente a su esposa señora Ana Silvia Umaña. CONTESTADO: no me consta (...) PREGUNTADO: Indique al Despacho si conoce a la señora María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Parra Muñoz, en caso afirmativo indique la razón. CONTESTADO: no las distingo (...) PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce a Bladimir Sierra Díaz y Julián Davis Sierra Parra, en caso afirmativo, porque razón. CONTESTADO: a Bladimir a él lo distingo porque Danilo le dio estudio universitario, incluso no sé si terminaría o no. Danilo me lo presentó en la casa de él y al segundo niño no lo distingo (...)” (fls. 371 a 373)

-Del señor Guillermo León Barrera Velandia, recepcionado el 3 de julio de 2014, quien manifestó lo siguiente:

“(...) Indique al despacho si usted conoce al señor DANILO SIERRA CORTES, en caso afirmativo, indique las razones. CONTESTADO: si lo conocía desde el año 1982 y 1983

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

684

que recibió una casa de la vivienda militar en el barrio los Muisca y allí nos hicimos amigos y éramos compañeros, trabajábamos en la policía y pasó a la Fiscalía y éramos vecinos. PREGUNTADO: indique al Despacho si conoce a la señora Ana Silvia Umaña, en caso afirmativo indique las razones. CONTESTADO: **sí la conozco porque era la esposa o es la esposa de Danilo Sierra Cortes y la conocí porque éramos vecinos y pues tenía niños, unos tres niños, tenía a Edwin, Arelis y Marcela, y quedaron los mayores y jugaban con las hijas mías y jugábamos con Edwin en una cancha de básquetbol.** PREGUNTADO: indique al Despacho como era la relación ente el señor SIERRA CORTES y la señora UMAÑA DE SIERRA. CONTESTADO: **un matrimonio normal como todos los matrimonios, y el salía a trabajar en la mañana sus turnos y regresaba, y como éramos vecinos y compañeros y ahí llegaba todos los días (...)** PREGUNTADO: por favor explique al Juzgado porque usted pudo establecer que los últimos 26 años el señor Danilo Sierra Cortes convivió bajo el mismo techo y lecho ininterrumpidamente con la señora Ana Silvia Sierra de Umaña tal como lo dijo en la declaración extraproceso que usted acaba de reconocer. CONTESTADO: **porque fuimos compañeros de trabajo en la Policía Nacional y éramos vecinos y somos vecinos inclusive todavía porque no vivimos ni a media cuadra de distancia.** PREGUNTADO: (...) indique al despacho si dada su vecindad y amistad con el señor Sierra Cortes puso usted establecer que el señor Danilo Sierra dejara de vivir en la referida casa de los muisca con la señora ANA Silvia Umaña y sus hijos. CONTESTADO: **yo nunca lo vi o supe que viviera fuera de la casa, yo siempre lo veía en su casa con sus hijos y su señora, ni cuando trabajó en la policía, siempre pasaba en la tarde y en la mañana y nos saludábamos, no sé, ni supe que viviera fuera de la casa, lo único real era que ellos compartían su casa con la señora Silvia y sus hijos.** PREGUNTADO: indíquele al despacho si sabe que en los últimos años de vida del señor Sierra Cortes padeció una enfermedad terminal, en caso afirmativo indique porque lo supo. CONTESTADO: **pues la señora Silvia como en el año 2007, me decía que le tocaba llevarlo a Bogotá y que lo habían operado no se dé la cabeza o algo, y en su fase de recuperación él estaba en la casa de la señora Silvia y yo fui a visitarlo varias veces en varias ocasiones e inclusive una hija no sé si es Arelis que tiene un apartamento como una cuadra de la casa de ellos o de la casa de la señora Silvia y me dijo que esta donde la hija porque es más fácil para movilizarnos, pues estaba bastante enfermo, yo lo visite en el apartamento.** PREGUNTADO: Diga al Despacho si conoce a las señoras María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Muñoz, en caso afirmativo explique la razón. CONTESTADO: no las conozco. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce a Bladimir Sierra Díaz y a Julián David Sierra Parra, en caso afirmativo porque razón. CONTESTADO: no los conozco, conozco los hijos de él con la señora Silvia, conozco a Edwin, Arelis, Marcela, Esneda y Shirley son cinco, cuatro mujeres, y un muchacho, un joven, no conozco más (...)" (fls. 374 a 376)

Entre otras pruebas se encuentran las siguientes:

-Copia de la hoja de servicios del señor Danilo Sierra Cortes donde se acredita que la esposa es la señora Ana Silvia Umaña Sánchez (fls. 96 y 97).

-Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Danilo Sierra Cortes y Ana Silvia Umaña Sánchez (fl. 207)

Acción	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	:	150013331008-2010-000007-02

-Declaración extrajuicio del 17 de febrero de 2009 de los señores Ramiro Correa Herrera y Ana Mercedes Melo de Mendivelso, en la que manifestaron lo siguiente:

“DECLARAMOS QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA DESDE HACE 20 Y 25 AÑOS RESPECTIVAMENTE POR MOTIVOS DE AMISTAD Y VECINDAD. TERCERO: IGUALMENTE DECLARAMOS QUE DE CUYO CONOCIMIENTO NOS CONSTA QUE ELLA FUE LA ESPOSA DESDE LA FECHA EN QUE LA CONOCEMOS (20 y 25) HASTA SUS ÚLTIMOS DÍAS DE DANILO SIERRA CORTES, FALLECIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2009, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. No. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ. IGUALMENTE MANIFESTAMOS QUE ELLA DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y CONVIVÍAN BAJO EL MISMO TECHO EN LA CIUDAD DE TUNJA, Y COMPARTIAN LECHO, TECHO Y MESA, DE CUYA UNIÓN EXISTEN CUATRO HIJOS: EDWIN, ARELIS, SHIRLEY, Y ESNEDA SIERRA UMAÑA (MAYORES DE EDAD). CUARTO: DECLARAMOS IGUALMENTE QUE ELLA NO HA CONTRAÍDO NUEVAS NUPCIAS, NI HACE VIDA MARITAL CON NADIE (...)”. (fl. 209)

-Declaraciones extrajuicio del 17 de febrero y del 20 de febrero del 2009 de la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, quien dijo lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARO QUE FUI LA ESPOSA DESDE 1972 HASTA SUS ÚLTIMOS DÍAS DE DANILO SIERRA CORTES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. NO. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ, FALLECIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2009, DE QUIEN DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE Y CONVIVÍAMOS BAJO EL MISMO TECHO EN LA CIUDADA DE TUNJA, Y COMPARTÍAMOS TECHO, LECHO Y MESA Y DE NUESTRA UNIÓN EXISTEN CUATRO HIJOS: EDWIN, ARELIS, SHIRLEY Y ESNEDA SIERRA UMAÑA (MAYORES DE EDAD) (...)” (fl. 210)

“SEGUNDO: DECLARO QUE FUI LA ESPOSA DE DANILO SIERRA CORTES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA C.C. NO. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ, Y QUIEN FALLECIÓ EL 14 DE FEBRERO DE 2009, CONVIVI CON EL DESDE EL 22 DE MARZO DE 1972 EN DIVERSOS SITIOS DEPENDIENDO ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y COMPARTIENDO EL TECHO, LECHO Y MESA, RADICADOS EN LA CIUDAD DE TUNJA DESDE 1982 EN LA TRANSV. 2 BIS No. 65-20 BARRIO LOS MUISCAS HASTA SU FALLECIMIENTO Y DE NUESTRA UNIÓN EXISTEN CUATRO HIJOS: EDWIN, ARELIS, SHIRLEY Y ESNEDA SIERRA UMAÑA (MAYORES DE EDAD) (...)” (fl. 211)

-Declaración extrajuicio del 17 de noviembre de 2009 de los señores Eliades Ortiz Casas y Guillermo León Barrera Velandia, en la que indicaron lo siguiente:

“(…) TERCERO: DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 23.487.035 DE CHIQUINQUIRÁ DESDE HACE TREINTA (30) AÑOS POR AMISTAD, ASÍ

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

65

MISMO CONOCIMOS AL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) QUIEN SE IDENTIFICABA EN VIDA CON C.C. No. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ QUIEN FALLECIO EL CATORCE (14) DE FEBRERO DEL 2009 EN LA CIUDAD DE TUNJA Y LO CONOCIMOS POR AMISTAD, VECINDAD Y TRABAJO.

CUARTO: MANIFESTAMOS QUE LA SEÑORA ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, SE ENCONTRABA CASADA POR EL RITO CATÓLICO CON EL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) DESDE EL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 1972 HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, ES DECIR EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2009, CONVIVIENDO CON TODAS LAS CONDICIONES PROPIAS DE UNA FAMILIA BAJO EL MISMO TECHO Y LECHO E ININTERRUMPIDAMENTE Y SUS ÚLTIMOS VEINTISEIS (26) AÑOS SE ENCONTRARON DOMICILIADOS EN LA TRANSVERSAL 2 BIS No. 65ª-20 MUICAS DE LA CIUDADA DE TUNJA.

QUINTO: IGUALMENTE DECLARAMOS QUE DE LA ANTERIOR UNIÓN FUERON PROCREADOS CUATRO (04) HIJOS ESNEDA SIERRA UMAÑA, SHIRLEY SIERRA UMAÑA, ARELIS SIERRA UMAÑA Y EDWIN SIERRA UMAÑA TODOS MAYORES DE EDAD.

SEXTO: ASI MISMO MANIFESTAMOS QUE NO CONOCEMOS OTRAS PERSONAS CON MEJOR O IGUAL DERECHO A RECLAMAR TODO LO CORRESPONDIENTE DE DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), QUE SU ESPOSA ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA (...)” (fl. 213)

-Copia del consentimiento para intervenciones quirúrgicas de 6 de abril de 2008, del señor Danilo Sierra, en el que aparece firmado por la señora Ana Silvia Umaña como responsable (fl. 391)

-Historia clínica del señor Danilo Sierra, en la que aparece como acompañante del paciente la señora Arelis Sierra (fls. 392 y 393)

-Declaración extrajuicio del 1º de agosto de 2006 presentada por el señor Danilo Sierra, en la que señaló lo siguiente:

“(…)
SEGUNDO.- DECLARO QUE SOY CASADO CON LA SEÑORA ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 23.487.035 DE CHIQUINQUIRÁ DESDE HACE 30 AÑOS, QUIEN DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE MIS INGRESOS Y CONVIVIMOS BAJO EL MISMO TECHO.
TERCERO.- IGUALMENTE DECLARO QUE ELLA NO RECIBE SERVICIOS MÉDICO - ASISTENCIALES, PENSIÓN NI OTROS INGRESOS DE NINGUNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, DEL ESTADO NI DE BIENESTAR SOCIAL.
“(…)”

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

Asimismo, sobre la afirmación de que la señora **Lilia Patricia Parra Muñoz, en calidad de compañera** convivió con el Ag® Danilo Sierra Cortes, obran las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del menor Julián David Sierra Parra, en el cual obran como sus padres los señores Lilia Patricia Parra Muñoz y Danilo Sierra Cortes (fl. 300)
- Interrogatorio de parte recepcionado el 3 de julio de 2014 a la señora Lilia Patricia Parra Muñoz, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO: diga al despacho si usted conoce de vista o comunicación a las siguientes personas: Danilo Sierra Cortes, Ana Silvia Umaña, Arelis Sierra Umaña, Orlando Díaz Díaz, Bladimir Sierra Díaz y María Elsa Díaz Márquez. CONTESTADO: **si conocía a Danilo porque fue mi compañero sentimental por más de cinco años, que procreamos un niño que tiene seis años, la señora Ana Silvia no la conocí hasta el día del funeral de Danilo Sierra Cortes, Arelis Sierra la conocí cuando mi hijo tenía dos meses de edad cuando Danilo Sierra se enfermó y el me la presentó, a Orlando Díaz no lo conozco, según entiendo fue a él a quien le heredaron los bienes después de que Danilo Sierra falleció. Al señor Bladimir Sierra Díaz no lo conozco y a la señora María Elsa Díaz Márquez no la conozco, la he escuchado nombrar, pero no la conozco.** PREGUNTADO: Diga al despacho que clase de relación tuvo usted con el señor Danilo Sierra Cortes. CONTESTADO: **tuvimos una relación sentimental por más de cinco años desde el año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el 14 de febrero de 2009.** PREGUNTADO: durante su relación con el señor Danilo Sierra Cortes, quien sufragaba los gastos del hogar conformado con él y la familia del señor. CONTESTADO: **pues Danilo para mí era mi mano derecha, era el que me daba todo, cubría todos los gastos, pagaba el arriendo, tuvimos varios negocios y él estaba pendiente de las cosas, con él hacíamos muchos planes de una casa, de un negocio. Cuando ya nació el niño, él se puso muy contento, pues me decía que iba a luchar por el niño y por mí, y decía que ojalá Dios le diera licencia de sacar ese niño adelante, yo como era la compañera lógicamente que a mí no me desprotegía.** PREGUNTADO: diga al Despacho que clase de ayuda alimentaria recibió usted después de fallecido Danilo Sierra para usted y su menor hijo. CONTESTADO: la verdad ninguna ayuda económica, ni de amistad por parte de la familia de Danilo, porque por parte de mi familia si me han ayudado pero Danilo cuando ya se sintió enfermo me presentó a la hija mayor, a la que tenía más confianza, a Arelis Sierra, me la llevó y me la presentó porque teníamos un almacén al frente del Banco Bogotá y nos sentamos los tres Danilo, Arelis y yo, y Danilo diciéndonos que ya se sentía muy enfermo, que estaba agotado, que tenía dolor de cabeza, y entonces hicimos como un pacto, digamos así entre los tres, Danilo, Arelis y yo. Que Arelis era la que iba a responder por mi hijo, por darle la alimentación, o que necesitaba el niño, y Arelis quedó encargada de la enfermedad de él porque mi hijo tenía dos meses de nacido y ese pacto Arelis no cumplió, después de que él falleció se volvieron fue enemigos míos, me han tratado hasta mal y todo, me han insultado después del fallecimiento de Danilo yo le mande a hacer una corona y avisos y me insultaron. Arelis me llamo y me insultó, que yo no era bienvenida al funeral y de ahí para acá empezamos las indiferencias. PREGUNTADO: qué clase de beneficios económicos recibió usted después de la muerte del señor Danilo Sierra Cortes.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

66

CONTESTADO: No he recibido nada de ellos, lo que hicieron fue por medio de un poder que Danilo Sierra le hizo a Arelis la hija, fue vender y esconder los bienes que fue una casa en los muiscas y dos fincas en Chiquinquirá, y pasaron esos bienes al señor Díaz Díaz Gustavo Orlando, le hicieron una escritura de confianza y ellos actualmente manejan esos bienes y viven en la casa de los muiscas, todos esos bienes los vendieron por 70 millones de pesos, pues hoy en día la casa vale \$150.000.000 y si la vendieron, a mí no me dieron nada, ni a mi hijo. PREGUNTADO: diga al despacho si la convivencia que usted sostuvo con el señor Danilo Sierra era de usted únicamente o era compartida, tolerada y permitida por la señora Ana Silvia Umaña y por la otra señora reclamante de nombre María Elsa Díaz Márquez. CONTESTADO: **pues la relación que tuvimos con Danilo fue entre él y yo, porque yo a la señora Silvia nunca la conocí hasta el día del funeral y la señora María Elsa, en una oportunidad me comentó que tenía un hijo con ella que se llamaba Bladimir Sierra Díaz, incluso la señora María Elsa Díaz en el año 2003-2004 cuando supo que y mantenía una relación sentimental con Danilo fue a hacerme escándalo al apartamento donde convivíamos, que era en la calle 22 No. 15-27, donde Danilo salió en ese momento, le abrió y ahí discutieron, y me dijo que él ya no tenía nada con ella, que el simplemente respondía por el muchacho por Bladimir, y que no necesitaba que le hiciera más escándalos, que él era un hombre solo, soltero sin compromisos, que él hacía su vida lo que él quisiera, incluso pues hubo una demanda, pero no tengo la fecha exacta donde Danilo Sierra la denunció por escándalos en la calle, incluso después a doña Elsa le toco ir a la Fiscalía a pedir disculpas (...)** PREGUNTADO: dígame al despacho si usted tenía conocimiento que el señor Danilo Sierra Cortes estaba casado. CONTESTADO: no tenía conocimiento de eso, ni sabía que existía otra mujer, porque donde hubiera existido otra mujer u otro matrimonio yo no me hubiera metido en esos problemas. PREGUNTADO: indique al Despacho si usted tuvo conocimiento que en los últimos años de vida el señor Danilo Sierra Cortes fue aquejado por una enfermedad terminal. CONTESTADO: sí, más o menos en el año 2006 -2007, él se quejaba mucho de dolor de cabeza, y en el año 2008 le descubrieron los médicos un tumor cerebral, donde le practicaron varias cirugías, varias operaciones, y cada día iba decayendo más, se decaía más en cada operación hasta perder el conocimiento y el equilibrio, incluso algunas veces lo acompañé a sacar citas a Saludcoop (...) PREGUNTADO: indique al Despacho porque motivo usted no se encargó de la convalecencia del señor Sierra Cortes. CONTESTADO: **porque en el año 2007, él inició con dolores de cabeza, yo estaba embarazada de nuestro hijo que íbamos a tener en el 2008, aproximadamente me presentó a la hija Arelis Sierra, pues hicimos un pacto que ella se iba a encargar de la enfermedad de él y que pues yo iba a estar pendiente (...) yo llamaba a cada rato a Arelis como iba él en las operaciones, pues mi hijo estaba de mesecitos, tenía dos, tres meses (...) yo varias veces fui al apartamento de Arelis a visitarlo que vive en el Rincón del Seminario (...)**" (fls. 377 a 382)

-Copia del Oficio de 11 de noviembre de 2009 de COMFABOY en el que se acredita lo siguiente:

"Que SIERRA CORTES DANILO identificado con Cédula No. 4093480 fue afiliado a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá por la empresa FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y en el grupo familiar está el niño SIERRA PARRA JULIAN DAVID. Y quien recibía la cuota monetaria la señora PARRA MUÑOZ LILIA PATRICIA identificada con cédula Número 40042828 de Tunja." (fl. 301)

-Copia del Cheque No. 0389307 del 22 de septiembre de 2009, en el que se acredita que la beneficiaria del subsidio de COMFABOY, era la señora Lilia Patricia Parra Muñoz. (fl. 302)

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

-Copia de declaraciones extrajuicio de 21 de febrero de 2009 y del 4 de agosto de 2010, de la señora Lilia Patricia Parra Muñoz, en las que indicó lo siguiente:

“TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVI EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), CON TODAS LAS CONDICIONES PROPIAS DE UNA FAMILIA BAJO EL MISMO TECHO, MESA Y LECHO E ININTERRUMPIDAMENTE DESDE EL QUINCE () DE JUNIO DE 2002 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, ES DECIR EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2009.

QUINTO: DECLARO QUE DE LA ANTERIOR UNION FUE PROCREADO UN (01) HIJO DE NOMBRE JULIAN DAVID SIERRA PARRA MENOR DE EDAD DE ONCE (11) MESES.

SEXTO: DE LA MISMA MANERA MANIFIESTO QUE YO Y MI HIJO JULIAN DAVID SIERRA PARRA DEPENDIAMOS MORAL Y ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE MI COMPAÑERO DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) Y ERA EL QUIEN SE RESPONSABILIZABA POR SU VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS. (...).” (fl. 303)

“SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVI EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ (Q.E.P.D.), CON TODAS LAS CONDICIONES PROPIAS DE UNA FAMILIA, BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA E ININTERRUMPIDAMENTE, DESDE EL AÑO 1998 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO, ES DECIR EL 14 DE FEBRERO DE 2009.

TERCERO: DECLARO QUE DE LA ANTERIOR UNION FUE PROCREADO MI HIJO CON EL NOMBRE JULIAN DAVID SIERRA PARRA, MENOR DE EDAD, DE TRES (3) AÑOS.

CUARTO. DE LA MISMA MANERA MANIFIESTO QUE MI HIJO JULIAN DAVID SIERRA PARRA Y YO, DEPENDIAMOS MORAL Y ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE MI COMPAÑERO DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), QUE FUE QUIEN VELO POR NUESTRO BIENESTAR Y SOSTENIMIENTO YA QUE SE RESPONSABILIZABA POR EL PAGO DEL ARRIENDO, ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS” (fl. 304)

-Copia del cuestionario hecho por MAPFRE a la señora Lilia Patricia Parra Muñoz, el 11 de agosto de 2012, en el que dejó dicho lo siguiente:

“(...) P/ Cuando se conocieron con el afiliado. Nos conocimos por medio de mi hermano que tenía un proceso en la fiscalía de una moto, entablamos una relación de amistad en el 2001. Iniciamos nuestra convivencia.

P/ Donde inician convivencia? Rta: en la calle 22 No. 15-27 barrio popular, vivimos 7 años, pagamos arriendo \$140.000 fuera de servicios, donde el señor Eudoro Cifuentes.

P/ Durante su convivencia con el afiliado, supo si él tenía otras relaciones sentimentales? Rta: Sí, él tuvo otra relación con la señora Ana Silvia (esposa) y con la señora Maria Elsa Díaz, vivió con ella un tiempo pero no era constante, ya que también compartía con la esposa. De esa relación se procreó un hijo de nombre Bladimir Sierra Díaz de 26 años de edad. Es estudiante de Diseño Gráfico, y por último yo fui su compañera

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

CA

sentimental por siete años y procreamos a nuestro hijo Julián David Sierra Parra de 4 años. Nació el 28 de febrero de 2008.

P/ En su convivencia con el afiliado en alguna oportunidad se separaron?

Rta: **No nunca pensamos en vivir juntos definitivamente, de hecho, él me impulsó a meter al Fondo Nacional del Ahorro para comprar mi casa. El me ayudó con parte de la cuota inicial y parte de mis ahorros, teníamos negocios, la cafetería en el hospital nuevo, negoció en Chiquinquirá de ropa, y el negocio de ropa y discos. Incluso me servía de fiador para préstamos.**

P/Sabe si el afiliado tuvo demandas por violencia intrafamiliar o alimentos?

Rta: **Sí la señora María Elsa Díaz Márquez lo demandó porque la había abandonado por andar conmigo, y hay entrevista del 8 de enero de 2008 del CTI Boyacá, donde ella pide excusas ya que no tuvo fundamento sus acusaciones.**

P/Quien reclamó la liquidación de las prestaciones sociales.

Rta: Él las reclamó en vida, hay un saldo por \$200.000.

P/Sabe si el afiliado poseía bienes inmuebles.

Rta: Sí, él tiene una casa en el barrio los Muiscas donde vive la esposa, dos fincas en Chiquinquirá, ganado y cultivos. Los hijos engañaron al afiliado haciéndole firmar un poder, con este vendieron todos los bienes, y cuando él falleció ya habían dejado sin herencia a mi hijo y a los otros hijos Bladimir y Marcela. Nosotros los demandados y ya volvieron los bienes para la herencia. Esta venta la hizo Arelis Sierra.

P/ El afiliado estaba pensionado?

Rta: Sí, por parte de la policía le otorgaron pensión de sustitución al niño 50% (...)

P/Actualmente donde y con quien vive usted?

Vivo en mi casa ya propia desde hace tres meses, sola con mi hijo.

P/Durante el tiempo que usted vivió con el afiliado tuvo otra relación sentimental?

No nunca

P/ Anterior a su relación con el afiliado tuvo alguna relación sentimental de convivencia con otra persona?

Rta: Si tuve una relación de noviazgo con el señor Rogelio Tocua, pero pasajero, además fue antes de que conociera a Danilo. (...)” (fls. 306 a 313)

-Copia de las declaraciones extrajuicio del 21 de febrero de 2009 y del 14 de julio de 2010, de los señores Deyanira Rubiano Rivera y José Alberto Jiménez Supelano, en las que precisaron lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCIMOS AL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) (...)

CUARTO: MANIFESTAMOS QUE EL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) CONVIVÍA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, IDENTIFICADA CON C.C. No. 40.042.828 DE TUNJA, CON TODAS LAS CONDICIONES PROPIAS DE UNA FAMILIA BAJO EL MISMO TECHO, MESA Y LECHO E ININTERRUMPIDAMENTE DESDE EL QUINCE (15) DE JUNIO DE 2002 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO ES DECIR EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2009.

QUINTO: DECLARAMOS QUE DE LA ANTERIOR UNIÓN FUERON PROCREADOS UN (01) HIJO DE NOMBRE JULIAN DAVID SIERRA PARRA MENOR DE EDAD DE ONCE (11) MESES.

SEXTO: DE LA MISMA MANERA MANIFESTAMOS QUE LA SEÑORA LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, Y SU HIJO DEPENDÍAN MORAL Y ECONÓMICAMENTE DE LOS INGRESOS DE SU COMPAÑERO DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) Y ERA EL QUIEN SE RESPONSABILIZABA POR SU VIVIENDA, ALIMENTACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS (...)” (fl. 316)

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

“(…) SEGUNDO: DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONOCEMOS DE VISTA TRATO AL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.093.480 DE CHIQUINQUIRÁ Y A SU COMPAÑERA PERMANENTE LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, DESDE HACE 12 AÑOS, LOS CONOCIMOS POR AMISTAD.

TERCERO: MANIFESTAMOS QUE LOS SEÑORES DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) Y LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, TOMARON EN ARRENDAMIENTO UN APARTAMENTO UBICADO EN LA CALLE 22 No. 15-27 APTO. 202 BA. POPULAR, DE LA CIUDAD DE TUNJA, PARA CONVIVIR COMO MARIDO Y MUJER Y NOS CONSTA QUE EN EL AÑO 2008 DE ESTA CONVIVENCIA NACIÓ EL MENOR: JULIAN DAVID SIERRA PARRA. ADEMÁS NOS CONSTA QUE EL SEÑOR DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.), TRABAJABA EN LA FISCALÍA EN TUNJA Y EN LOS ÚLTIMOS SEIS (06) MESES DE SU VIDA PADECIO UNA ENFERMEDAD EN LA CABEZA, COMENTARON QUE FUE CANCER Y ÚLTIMAMENTE SE VEÍA MUY AGOTADO Y YA CASI NO CONOCIA A NADIE, HASTA QUE EN EL AÑO 2009 FALLECIÓ INESPERADAMENTE (…)” (fl. 317)

-Registro fotográfico donde aparecen los señores Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.), y Lilia Patricia Parra Muñoz (fls. 318 a 333).

-Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia No. 1114MP-10830-1 de 30 de octubre de 2007, en el que aparecen como deudor la señora Lilia Patricia Parra Muñoz y como codeudor el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) (fls. 335 y 336).

-Copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 16 de noviembre de 2006 por el arrendador, señor Gerardo Rodríguez Giraldo y por los arrendatarios Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) y Lilia Patricia Parra Muñoz (fl. 338).

-Copia de contrato de arrendamiento de local ubicado en la calle 20 No. 10-39 de esta ciudad, con iniciación del 27 de agosto de 2007 y vencimiento del 26 de agosto de 2008, suscrito entre el arrendador Eusebio Antonio Niño y los señores Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) y Lilia Patricia Parra Muñoz (fls. 339 y 342).

7. Del caso concreto

Las pruebas aportadas al expediente dan cuenta que al Ag® Danilo Sierra Cortes le fue reconocida una asignación de retiro efectiva a partir del 28 de julio de 1988, y que el 14 de febrero de 2009 falleció, estando en goce de dicha prestación; de

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

ahí que la procedencia de la sustitución de la asignación de retiro se deba analizar con fundamento en el Decreto 4433 de 2004, vigente a la fecha del fallecimiento.

También evidencian que la entidad demandada reconoció al hijo menor del causante Julián David Sierra Parra un porcentaje del 50% de la sustitución, y suspendió el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que pudiera corresponder a las señoras Ana Silvia Umaña de Sierra, Lilia Patricia Parra Muñoz y María Elsa Díaz Márquez en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el extinto Agente ® Danilo Sierra Cortes. Este último porcentaje se suspendió hasta tanto la jurisdicción definiera la legitimación de cada una frente al derecho a la sustitución pensional.

Respecto a la situación de la señora María Elsa Díaz Márquez, los testimonios practicados por el a quo dejan ver que entre esta y el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) existió una relación, de la cual hubo un hijo llamado Bladimir Sierra Díaz.

Las declaraciones de Zucen Yalile Rojas, Edgar Paul Moreno Bautista, Juan De Los Santos Viasus, son coincidentes en afirmar que los señores María Elsa Díaz Márquez y Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) convivieron desde el año 1982 y hasta cuando este se enfermó, no obstante este dicho a todas luces salta a la realidad, pues al revisar el interrogatorio de parte presentado por la demandante el 3 de julio de 2014, ella misma declara cuando le preguntaron “(...) usted manifiesta que conoce a la señora Ana Silvia Umaña de Sierra, indique al despacho si sabe donde residía la mencionada señora para la época en que se encontraba con vida el señor Danilo Sierra Cortes (...)”, que **“vivía en los Muiscas y él permanecía allá**, pero siempre llegaba a la casa a almorzar, a lo que fuera, compartía recreación, semana santa, navidad con nosotros”.⁶

Esto permite establecer a la Sala que en efecto lo que se presentó en este caso fue una convivencia esporádica, ocasional, casual, circunstancia esta que es corroborada por el mismo hijo de la demandante señor Bladimir Sierra Díaz cuando indica que “(...)

⁶ folios 386 a 390

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

MI FALLECIDO PADRE ERA LA PERSONA QUE PAGABA MIS ESTUDIOS, ALIMENTACIÓN Y VESTUARIO, Y DIARIAMENTE LLEGABA A MI CASA A VISITARME. IGUALMENTE MANIFIESTO QUE HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS DE MI PADRE LO VISITABA EN LA CASA DE MI HERMANA ARELIS SIERRA UMAÑA (...)"
(fl. 212)

Así las cosas, la relación que se presentó entre los señores María Elsa Díaz Márquez y Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) dista de ser una verdadera convivencia, pues la demandante no logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación permanente que pretende demostrar, factores estos que se deben acreditar sin ninguna duda para determinar quién es el beneficiario del porcentaje de la asignación de retiro.

Ahora bien, al revisar las demás declaraciones, están generan controversia en cuanto a la convivencia que tuvo el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) con la esposa y la compañera antes de su fallecimiento, pues de un lado se dice que nunca se separó de la señora Ana Silvia Umaña de Sierra con quien contrajo matrimonio el 22 de marzo de 1972⁷, y de otro lado que a partir de 2002 convivió con la señora Lilia Patricia Parra Muñoz hasta pocos días antes de su muerte, la cual ocurrió el 14 de febrero de 2009.⁸

Nota la Sala que las declaraciones de la señora Ana Silvia Umaña de Sierra están encaminadas simplemente a probar que ella y el señor Luis Álvaro Gutiérrez (q.e.p.d.) vivieron bajo el mismo techo y lecho hasta el día en que ocurrió su muerte.

Por el contrario las pruebas de la señora Lilia Patricia Parra Muñoz, son más convincentes en cuanto a tiempo, modo y lugar, pues todas son claras en indicar que la relación entre esta y el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) comenzó en el año 2002, en la cual concibieron a su hijo Julián David Sierra Parra quien nació el 28 de febrero de 2008.

⁷ Según lo deja ver el Registro de Matrimonio obrante a folio 207 del cuaderno 1

⁸ Según Registro de Defunción obrante a folio 208

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

69

Ahora, las declaraciones de los señores Deyanira Rubiano Rivera y José Alberto Jiménez Supelano⁹ dejan ver que durante el periodo comprendido entre 2002 y hasta el fallecimiento del causante, es decir el 14 de febrero de 2009, la señora Lilia Patricia Parra Muñoz y el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) convivieron en forma constante, no obstante esta última circunstancia no es coincidente con lo dicho por quién está pretendiendo le sea reconocido el beneficio pensional, cuando indica que: “(…) yo estaba embarazada de nuestro hijo que íbamos a tener en el 2008, aproximadamente me presentó a la hija Arelis Sierra, pues hicimos un pacto que ella se iba a encargar de la enfermedad de él y que pues yo iba a estar pendiente (…) yo llamaba a cada rato a Arelis como iba él en las operaciones, pues mi hijo estaba de mesecitos, tenía dos, tres meses (…) yo varias veces fui al apartamento de Arelis a visitarlo que vive en el Rincón del Seminario (…)”¹⁰, lo que deja ver claramente, que no estuvo conviviendo con el causante como lo dijeron los declarantes, por lo menos desde cuando nació su hijo Julián David.

Ahora el hecho de que la señora Lilia Patricia Parra Muñoz no hubiera estado con el señor Danilo Sierra Cortes hasta antes de su fallecimiento tiene su razón y es precisamente la enfermedad que lo afectaba, pues es entendible que este necesitaba atención médica de forma constante y fue precisamente su hija Arelis Sierra Umaña quien se encargó de su cuidado, y dado el estado en que se encontraba la señora Parra Muñoz quien velaba por su hijo de meses le era imposible atenderlo.

Otras pruebas que son coincidentes con el periodo que la señora Lilia Patricia Parra Muñoz refiere haber convivido con el señor Danilo Sierra Cortes son:

-Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia No. 1114MP-10830-1 de **30 de octubre de 2007**, en el que aparecen como deudor la señora Lilia Patricia Parra Muñoz y como codeudor el señor Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) (fls. 335 y 336).

-Copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el **16 de noviembre de 2006** por el arrendador, señor Gerardo Rodríguez Giraldo y por los arrendatarios Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) y Lilia Patricia Parra Muñoz (fl. 338).

⁹ Folio 316 y 317 del cuaderno 1

¹⁰ Folios 377 a 382

Acción	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	: María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado	: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente	: 150013331008-2010-000007-02

-Copia de contrato de arrendamiento de local ubicado en la calle 20 No. 10-39 de esta ciudad, con iniciación del **27 de agosto de 2007** y vencimiento del 26 de agosto de 2008, suscrito entre el arrendador Eusebio Antonio Niño y los señores Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) y Lilia Patricia Parra Muñoz (fls. 339 y 342).

Corolario de lo expuesto, es que entre Danilo Sierra Cortes (q.e.p.d.) y Ana Silvia Umaña de Sierra existió un compromiso de vida real, responsable y con vocación de permanencia, caracterizado por el socorro mutuo así como el ánimo de conformar una familia. No se trató de una relación esporádica, social o profesional, sino que avanzó a un proyecto de vida en común desde el año de 1972 hasta cuando el señor Danilo Sierra Cortes comenzó su relación con Lilia Patricia Parra Muñoz en 2002, es decir por un lapso de 30 años, teniendo en cuenta que **los últimos cinco (5) años de su vida, únicamente convivió con la compañera permanente.**

De esta manera, al estar acreditado, de un lado, el vínculo matrimonial vigente al momento del fallecimiento del señor extinto Ag® Danilo Sierra Cortes, que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 da la cónyuge el derecho a la sustitución, y de otro, la convivencia con la compañera permanente durante más de 5 años anteriores a la fecha de la muerte, se resolverá el sub lite siguiendo el precedente de la Corte Constitucional fijado en un asunto similar al que se ha citado en esta providencia.

En consecuencia, deberá distribuirse el porcentaje de la sustitución pensional que CASUR ha mantenido suspendido, **de manera proporcional al tiempo convivido**, entre la compañera permanente, Lilia Patricia Parra Muñoz y la cónyuge Ana Silvia Umaña de Sierra, en el entendido que “la primera de ellas adquiere el derecho en aplicación del literal a del párrafo 2º del artículo 11 y, la segunda, en virtud del último inciso del mismo párrafo, pues a pesar de no existir convivencia con esta última, no se disolvió el vínculo matrimonial existente.”

Como en este caso, se probó que Ana Silvia Umaña de Sierra convivió por treinta (30) años con Danilo Sierra Cortes, y Lilia Patricia Parra Muñoz por seis (6) años, el 50% de la asignación mensual de retiro, se dividirá en el siguiente porcentaje:

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02



-Para la cónyuge separada de hecho el 42%

-Para la compañera permanente el 8%

8. De la prescripción

En este caso no se declarará la prescripción, puesto que el hecho generador del derecho a la sustitución nació el 14 de febrero de 2009, fecha de la muerte del causante, las peticiones de reconocimiento se radicaron el 19 y el 24 de febrero del mismo año, y la demanda se radicó el 26 de enero de 2010, sin pasar tres años, que es el término previsto por el artículo 43 del decreto 4433 de 2004¹¹, para la extinción del derecho a percibir las mesadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 23 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó las pretensiones de la demanda, en su lugar se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. 002007 del 18 de mayo de 2009, en el que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó suspender el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el extinto Agente ® **DANILO SIERRA CORTES**.

¹¹ Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

TERCERO. CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar:

1. A la señora **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.487.035 de Chiquinquirá, en calidad de cónyuge separada de hecho, el **cuarenta y dos por ciento (42%)** del 50% de la sustitución de la asignación de retiro causada con la muerte del Ag ® **DANILO SIERRA CORTES**, con todos sus aumentos y reajustes legales, a partir del 14 de febrero de 2009, fecha del fallecimiento del causante y hasta que el derecho se exigible.

2. A la señora **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.042.828 de Tunja, en calidad de compañera permanente, el **ocho por ciento (8%)** del 50% de la sustitución de la asignación de retiro causada con la muerte del Ag ® **DANILO SIERRA CORTES**, con todos sus aumentos y reajustes legales, a partir del 14 de febrero de 2009, fecha del fallecimiento del causante y hasta que el derecho se exigible.

CUARTO. ORDENAR a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague, a favor de las beneficiarias, los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.h. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es lo dejado de percibir por las beneficiarias, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente al momento en que se causó cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes sobre el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro suspendido desde el 14 de febrero de 2009, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

QUINTO. Sin costas en esta instancia.

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Elsa Díaz Márquez y Otras
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Expediente : 150013331008-2010-000007-02

651

SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrada

JOSÉ ASCENCION FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado